

Quito, D. M., 09 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 022-13-SCN-CC

CASO N.º 0058-10-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, mediante auto del 16 junio de 2010 a las 17h00, suspende la tramitación y remite a esta Corte la acción de protección N.º 28-2009, deducida por Leoncio Orellana Jaramillo, en su calidad de gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) y apoderado especial del ingeniero Bernardo Henríquez Escala, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL), en contra de Galo Tomalá Montenegro, en su calidad de juez especial de Coactiva y del economista Gustavo Matías Quiroz, tesorero de la Municipalidad de Salinas, con la finalidad de que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a si la aplicación del capítulo de los Apremios del Código de Procedimiento Civil afecta los derechos constitucionales.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la causa N.º 0058-10-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 2452-CC-SG-2010 del 02 de septiembre de 2010, la Secretaría General remite el presente caso a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, para la sustanciación correspondiente.

Finalizado el período de transición, mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2012, de conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte

Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, y recibido por este despacho el 10 de diciembre de 2012, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 18 de diciembre de 2012, avocó conocimiento de la causa.

Petición de la consulta de norma

Auto dictado por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, dentro de la acción de protección N.º 28-2009 del 16 de junio de 2010

“Acción de Protección 28-2009”

CASO: CNEL – MUNICIPIO DE SALINAS
La Libertad, 16 de junio de 2010 a las 17h00

(...) El artículo 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas”. Como esta situación que solicita el Municipio de Salinas y la exposición que sobre ello hace la Corporación Nacional de Electricidad, y porque considero que la Aplicación del Capítulo de los Apremios del Código de Procedimiento Civil afectaría derechos humanos básicos, suspendo esta tramitación y remito a la Corte Constitucional para que se pronuncie de conformidad con el Art. 428 de la Constitución en concordancia con el Art. 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- (...).

Caso que suscita la consulta de norma

La presente consulta de norma, tiene como antecedentes el proceso de acción de protección seguido por el ingeniero César Gustavo Palacios Alejandro, gerente regional y apoderado especial del gerente general de la Corporación Nacional de



Electricidad S. A. (CNEL), en contra de Galo Tomalá Montenegro, juez especial de Coactiva, y del economista Gustavo Matías Quiroz, tesorero de la Municipalidad de Salinas, según su criterio la emisión de títulos de crédito por parte de la Municipalidad sin la notificación respectiva, vulneró sus derechos constitucionales.

El 07 de octubre de 2009, el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, dictó sentencia en la cual declaró con lugar la demanda de acción de protección constitucional, y dispuso dejar insubsistentes en forma definitiva todas las medidas que el tesorero municipal y el juez de Coactivas hubieren dictado contra el patrimonio de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Santa Elena.

Mediante sentencia del 28 de abril de 2010 a las 17h30, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dictó sentencia dentro del recurso de apelación interpuesto en la causa y revocó la resolución dictada el 7 de octubre de 2009 a las 16h30 por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, y declaró sin lugar la acción de protección presentada por el ingeniero César Augusto Palacios Alejandro, en calidad de gerente general y apoderado especial del ingeniero Luis Patricio Villavicencio González, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A. (CNEL).

Con escrito presentado el 25 de mayo de 2010, conforme obra del proceso, el ingeniero Leoncio Miguel Orellana Jaramillo, gerente regional y apoderado especial del ingeniero Bernardo Henríquez Escala, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A. (CNEL), tras realizar un análisis acerca de las medidas cautelares, afirma que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no se pronunció sobre la revocatoria de estas, y que por lo tanto, se mantendrían en total y absoluta vigencia.

En auto del 16 de Junio de 2010 en el que se dispone que se agregue el escrito antes mencionado, después de hacer un recuento de los hechos de cada una de las partes, el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, consideró que la aplicación del Capítulo de los Apremios del Código de Procedimiento Civil afectaría "derechos humanos básicos", por lo cual, y de acuerdo a los artículos 428 de la Constitución de la República y 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspendió la tramitación y remitió a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la



petición del Municipio de Salinas, que específicamente solicita que se cumpla con el fallo y se disponga con sujeción a las medidas de apremio o coercitivas del capítulo ya antes mencionado y bajo apremio personal y real se disponga: 1. Que el Banco Pacífico, remita de inmediato los cheques de gerencia girados por esa entidad el 14 de agosto de 2009 a favor del Municipio de Salinas. 2. Que el Banco Pacífico, proceda al desbloqueo de las cuentas. 3. Que se informe de esa resolución a la Superintendencia de Bancos.

Con oficio N.º 2957-2010 JVPPG-L del 19 de julio de 2010, suscrito por el abogado Enrique Navarro Chávez, secretario del Juzgado de lo Penal y Tránsito del Guayas, se remitió el expediente de la acción de protección N.º 028-2009, a fin de que se conozca la petición del Municipio de Salinas.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

No se determina de manera clara y concreta cuál es la norma que debe ser sujeta a la consulta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma planteada por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, en atención a lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República vigente, 141, 142, 143 y literal **b**, numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Legitimación activa

El juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad se encuentra legitimado para presentar la consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.



Análisis constitucional

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

La consulta planteada por el juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito de La Libertad ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional respecto al control concreto de constitucionalidad?

El artículo 428 de la Constitución de la República prescribe:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Esta norma constitucional es la que da origen al control de constitucionalidad en casos concretos. Pero cabe recalcar que la consulta de norma debe contener una verdadera necesidad dentro del caso concreto, ya que no todas las normas deben ser objeto de consulta de norma. El control concreto de constitucionalidad le compete al órgano especializado, el mismo que deberá determinar si la norma elevada a consulta se encasilla o no con los preceptos constitucionales.

Es así que dentro de este tipo de control, es fundamental considerar lo que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene **duda razonable y motivada** de que una norma jurídica es contraria a la

Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (...).”

Por consiguiente, la duda razonable que debe tener el juez para activar el control concreto de constitucionalidad, debe estar debidamente argumentada y motivada, pero además, para la presentación de esta consulta, los jueces deberán tomar en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

“La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. (...)¹. (El subrayado es de la Corte).

Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos, la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración, no caben consultas propuestas sobre

¹ Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, dictada en el caso N.º 0535-12-CN del 08 de febrero de 2013, publicado en el R.O. Segundo Suplemento N.º 890 del 13 de febrero de 2013.

interpretaciones infraconstitucionales que se realicen en el caso concreto y que no denoten un problema de relevancia constitucional.

En el presente caso se evidencia que el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, no determina que norma es la que consulta, ya que pretende que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a uno de los pedidos de las partes dentro del proceso, específicamente a una supuesta vulneración de derechos, que se generaría con la aplicación del Capítulo de los Apremios del Código de Procedimiento Civil, lo cual no es materia sobre la cual la Corte Constitucional pueda pronunciarse, en razón de que la consulta de norma únicamente proceda cuando se tengan dudas de constitucionalidad acerca de un acto normativo con efectos generales, y no de pedidos dentro de la sustanciación de una causa.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además, deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, además de no determinar que norma vulnera la Constitución, tampoco especifica que principios o reglas se presumen infringidos.

Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto a la decisión de un caso concreto

El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también, conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de norma tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una

disposición normativa de dudosa constitucionalidad sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir la cuestión.

Del análisis de la consulta remitida por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, se evidencia que no se explican las razones por las cuales se eleva el proceso en consulta a la Corte Constitucional, lo cual produce una afectación a las partes, ya que la motivación de la consulta de norma se constituye en un elemento fundamental de las mismas, en razón de que los jueces no vean a este mecanismo como un instrumento al cual puedan acudir indiscriminadamente para retardar la sustanciación de una causa.

La autoridad judicial no puede dejar de expresar los motivos y las razones fácticas por los que envía el proceso para que se pronuncie la Corte Constitucional, así como determinar claramente la pretensión de su consulta, incumpliendo los presupuestos antes expuestos; consecuentemente no cumple con los requisitos del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, se observa que la consulta de norma remitida por el juez referido, no cumple los requisitos determinados en la Constitución de la República, en la jurisprudencia dictada dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que en la misma, no se especifica la norma supuestamente vulneratoria, así como tampoco los principios o reglas que se vulneran, ni mucho menos se motivan las razones por las cuales el juez considera la necesidad de suspender la tramitación de la causa y elevar la consulta a la Corte Constitucional en referencia al momento procesal y a la importancia de esta acción para el proceso.

De esta forma, es evidente que el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, a través de la presente consulta de norma, pretende retardar la sustanciación y resolución de la acción de protección N.º 28-2009 en pleno detrimento de los derechos constitucionales de las partes procesales.

Finalmente, la Corte Constitucional, una vez más, debe destacar que los jueces y juezas no pueden dejar de cumplir en sus resoluciones con el mandato constitucional de motivación previsto en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. En la especie, la falta de motivación constituye un abuso del proceso constitucional de consulta, tiende a desnaturalizarlo y a irrespetarlo como institución jurídica, contrariando el



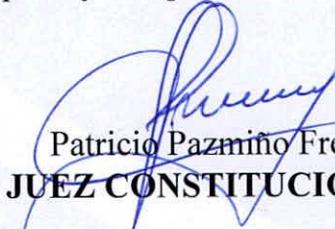
principio de celeridad procesal que gobierna todos los procesos y que encuentra en la consulta de norma la excepción a la regla. Por ello, a falta de motivación y claridad de la consulta planteada y de acuerdo a la jurisprudencia referida, esta Corte no se pronunciará sobre el fondo de ella.

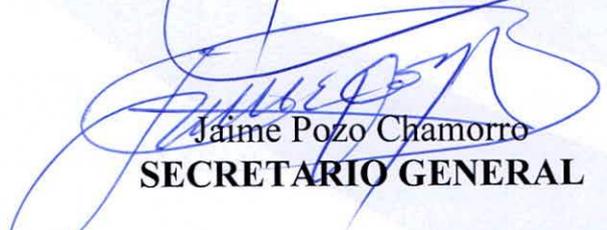
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad.
2. Devolver el expediente al juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, a fin de que actúe en derecho para adoptar cualquier decisión y evite dilaciones inexplicables e injustificadas para suspender la tramitación.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que se observe la conducta del juez consultante, debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe en este punto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

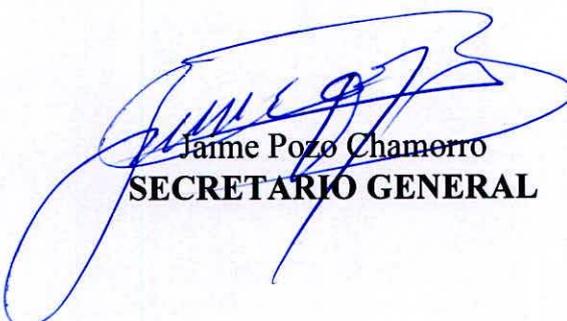

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores

jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 09 de abril del 2013. Lo certifico.


JPCH/mbv/ajs


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Crevent 7 (41)

CASO No. 0058-10-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

2 JPCH/lcca

CASO No. 0058-10-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 09 de abril 2013, que antecede a los señores **JUEZ VIGESIMO PRIMERO DE LO PENAL Y TRÁNSITO DEL GUAYAS - LA LIBERTAD**, mediante oficio N° 1107-CC-SG-NOT-2013, y guía de correspondencia oficial N° 0157-CC-SG-NOT-2013; y, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, mediante oficio N° 1122-CC-SG-NOT-2013, conforme consta de los documentos anexos.- Lo certifico.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
23/04/2013

anexo 7 to (43)

SECRETARIA GENERAL

GUÍA DE CORRESPONDENCIA OFICIAL No. 0157/CC/SG/NOT/2013

	CASO	OFICIO No.	REMITENTE	DESTINATARIO
1/1	0058-10-CN	1107-CC-SG-NOT-2013	SECRETARIA GENERAL	JUEZ VIGESIMO PRIMERO DE LO PENAL Y TRÁNSITO DEL GUAYAS - LA LIBERTAD

DM. de Quito, abril 23 de 2013

Número de Sobres **01 (UNO)**



Abg. M. Róminda Villegas Coctos
ANALISTA NOTIFICACIONES

Reben G.

23-4-2013



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

cuarenta y cuatro (44)

DM. de Quito, abril 22 de 2013
Oficio No. 1107-CC-SG-NOT-2013

Señor

**JUEZ VIGESIMO PRIMERO DE LO PENAL Y TRÁNSITO
DEL GUAYAS - LA LIBERTAD
FUNCION JUDICIAL DISTRITO - GUAYAS
La Libertad.-**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia No. 022-13-SCN-CC, de 09 de abril del 2013, emitido dentro de la consulta de constitucionalidad **0058-10-CN**, referida de la aplicación de la Sección 28 de los apremios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, dentro de la acción de protección N° **28-2009**, seguido por Leoncio Miguel Orellana Jaramillo

Atentamente,

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: lo indicado

JPCH/Rónina
22/04/2013

1971

1972

1973





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Cuarenta y cinco (45)
0010331

CONSEJO DE LA JUDICATURA
VENTANILLA DE RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS

Fecha: 23 ABR. 2013 Hora 9:36

SECRETARIA GENERAL
Responsable: Gfojas / OB

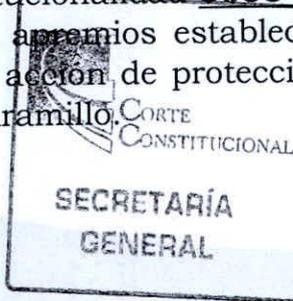
Quito D. M., 22 de abril del 2013
Oficio No. 1122-CC-SG-NOT-2013

Doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia No. 022-13-SCN-CC, de 09 de abril del 2013, emitido dentro de la consulta de constitucionalidad **0058-10-CN**, referida de la aplicación de la Sección 28 de los apremios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, dentro de la acción de protección N° **28-2009**, seguido por Leoncio Miguel Orellana Jaramillo.

Atentamente,



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: lo indicado

JPCH/Rómula
JPCH/Rómula
22/04/2013

101031

